

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 19—Refórmanse los artículos 27, 28, 29 y 31 de la Ley Consular emitida el 26 de octubre de 1904, de la siguiente manera:

- a) Los honorarios que perciban los cónsules por los actos que les corresponden efectuar, serán los estipulados en dichos artículos con más el cincuenta (50 %) por ciento, excepto en lo que se refiera a visación de facturas consulares, cuyos derechos se tasarán así:

Hasta	C 100.00	derechos	C 2.50
de más de C 100.00 a <	200.00	<	< 3.00
de más de C 200.00 a <	500.00	<	< 5.00;
más de	C 500.00;	uno por cada	cient o fracción de cien.

- b) Para los efectos del arancel citado, el peso nicaragüense o córdoba que es igual al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, según la ley de conversión monetaria de 1912, tiene idénticas equivalencias a las de esta última moneda en relación con la de los otros países.

Art. 20—Esta ley comenzará a regir tres meses después de su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 3 de agosto de 1917—Salvador Chamorro, D. P.—J. Bárcenas Meneses, D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, 10 de agosto de 1917—Ag. Pasos, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Por tanto, ejecútense—Palacio del Ejecutivo—Managua, 11 de agosto de 1917—**Emiliano Chamorro**—El Ministro de Relaciones Exteriores, por la ley, **Arturo Arana M.**

Publicado en la página 1063 del número 184 de La Gaceta correspondiente al 18 de agosto de 1917.